

## ORIGEN Y ACTUALIDAD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

SUMARIO: I. *Nota previa*. II. *El “largo viaje americano”*. III. *La Convención y la Corte*. IV. *Misión y expectativas. El “sistema interamericano”*. V. *Funciones de la Corte*. VI. *Reparaciones*.

### I. NOTA PREVIA

Los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional hemos perdido la compañía, siempre grata y estimulante, de una colega respetable y respetada: Marta Morineau Iduarte, romanista, comparatista, pero sobre todo amiga muy apreciada. Hoy, también muy recordada. Marta y yo ocupábamos cubículos cercanos en el tercer piso de nuestro Instituto. Por eso nos encontrábamos con frecuencia. Mi aprecio por los Morineau proviene de un tiempo remoto. Se anticipó, diría, a mi compañerismo con Marta en el Instituto. Me explico: esa estimación por una integrante de la familia Morineau tiene su origen en los años distantes en que inicié mis estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, como parte de una generación casi fundadora de la Ciudad Universitaria, que se benefició con la enseñanza de profesores ilustres, recién llegados del viejo barrio universitario. Ellos y nosotros, cada quien a su manera, inauguramos las flamantes instalaciones del Pedregal y emprendimos los sueños que trajo consigo aquel escenario dilatado, cimentado en roca, a la vista del Ajusco.

Entre esos profesores descollantes, que honraron a la Facultad en la que impartían sus cátedras, figuraba don Óscar Morineau. No fui su alumno, directamente, pero supe de su magisterio, conocí de su elocuencia, estuve al tanto de la admiración que le tenían sus alumnos numerosos. Era un

heterodoxo. La mayoría de los catedráticos de Introducción al estudio del derecho, materia que impartía don Óscar, se guiaba entonces por la obra del jusfilósofo Eduardo García Máynez, con quien llevé el curso correspondiente. Morineau, en cambio, tenía un libro propio y encaminaba a sus discípulos en un sentido y con un estilo diferentes. Estupenda Facultad la nuestra, en la que había el espacio necesario —y lo sigue habiendo— para que cada profesor militara en la doctrina de su preferencia y expusiera con libertad sus ideas. Para coincidir y discrepar válidamente sólo había un requisito: rigor académico. Y éste existía en aquellos dos maestros ejemplares.

Tiempo más tarde me asomé a la rutina profesional de don Óscar, que además de ser un teórico del derecho era un abogado practicante con gran prestigio. Hice algunas armas como pasante en el despacho de otro profesional prestigiado, don Santiago Oñate, vecino de Morineau en el último piso de una casa señorial en la avenida 5 de Mayo, no muy lejos del tradicional edificio de tribunales instalado en Donceles 100, en dos secciones separadas por un templo: La Enseñanza. Hacía allá iban los pasantes, a tomar acuerdos, como se decía. Al llegar o salir de mi trabajo en el bufete de Oñate, veía al famoso profesor Morineau llegar al suyo, en el que atendía una amplia clientela y cultivaba un merecido reconocimiento.

Por todo eso digo que aprecié a la familia Morineau antes de conocer a Marta, hija de don Óscar y luego compañera de afanes académicos en el Instituto de Investigaciones Jurídicas. Durante años cultivé una buena relación con Marta y Román Iglesias, su esposo y coautor, con ella, de un libro de *Derecho romano* que ha servido a millares de estudiantes en la Facultad de Derecho y en otros planteles de la República, como me consta. Al fallecer Román, Marta siguió adelante, con buen ánimo y firmeza. Diariamente —o casi— ambos dejábamos constancia de nuestras asistencias en la misma charola de firmas. Rara vez nos limitamos a saludarnos. Siempre había oportunidad para un comentario festivo o preocupado. Yo solía darle cuenta de los buenos conceptos que me llegaban sobre su desempeño como profesora de derecho romano. Sus alumnos, que la querían, también la respetaban: buena maestra, sabía alentar a los jóvenes que iniciaban su carrera. También recurrí a su consejo, en ocasiones, cuando tropezaba con alguna cuestión que desconociera —entre las muchísimas que ignoro— y en la que ella podía brindarme su punto de vista.

Así fueron pasando los años. Y un mal día nos enteramos, con profunda extrañeza, de que Marta Morineau había fallecido. Fue una muerte inesp-

rada. Ocurrió al poco tiempo de que había grabado un disco en la serie *Nuestros juristas*, que da cuenta de su persona y de su trabajo, con las palabras de la propia maestra. Ahí está su huella, como lo está en sus publicaciones —entre las recientes, *Una introducción al Common Law*— y en el afecto de sus compañeros. Agradezco a la doctora Nuria González Martín, distinguida colega en el Instituto y coordinadora de esta obra colectiva, que me haya convocado a colaborar en este homenaje merecido a nuestra antigua compañera. No cultivo los mismos temas que Marta Morineau. Por ello no puedo celebrarla con un trabajo de su propia disciplina. Se me ha permitido hacerlo con un texto de otra materia. Esta condescendencia me permite concurrir, como lo deseaba, al reconocimiento que numerosos académicos hacemos a Marta Morineau, *in memoriam*. Para este fin me permito aportar, con la venia de la coordinadora, un trabajo —hasta ahora inédito— en el que recojo la intervención que tuve en el Seminario Internacional “Derechos Humanos y Democracia”, el 21 de marzo de 2005, en Santo Domingo, República Dominicana. Desde estas páginas saludo a Marta y evoco las dos generaciones de Morineau con las que tuve la fortuna de encontrarme en diversas etapas de mi vida. Una, en la era de mis maestros; otra, en la mía.

## II. EL “LARGO VIAJE AMERICANO”

Es bien sabido —y conviene retener el hecho, como experiencia y advertencia— que al cabo de la Segunda Guerra Mundial y como consecuencia de la conmoción que ésta produjo en la conciencia de la humanidad, avanzó con fuerza el derecho internacional de los derechos humanos. Esta nueva rama del orden jurídico puso en el centro de la escena al ser humano, sujeto de derechos en el plano internacional, como lo había sido, desde siglos atrás, en el ámbito interno. Se trataba de que la preocupación jurídica a propósito de la dignidad humana se convirtiese en ocupación jurídica, con una amplia cauda de consecuencias. Hoy día, esa nueva rama ha adquirido una dimensión y un prestigio singulares, siempre sujetos, sin embargo, al asedio de las circunstancias.

En la década de los cuarenta aparecieron las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos, y con ellas, o poco más tarde, las grandes Declaraciones de derechos del ser humano: primero la Americana y algunos meses después la Universal, ambas de 1948. En 1950 se suscribió en Roma, bajo forma de tratado, el

convenio que constituiría en Europa las primeras instituciones llamadas a proteger los derechos del ser humano en los términos dispuestos por los Estados suscriptores: la Comisión y la Corte Europeas de los Derechos Humanos. Ésta se halla presente y es dueña de una fecunda trayectoria. Aquélla fue suprimida en 1998, al cabo de muchos años de eficiente labor, por el Protocolo 11 de la Convención Europea.

De esta suerte se había llenado la pretensión —para decirlo con palabras de Norberto Bobbio— de contar con declaraciones y compromisos sobre derechos humanos, pero también con garantías de ejercicio y cumplimiento. En efecto, no bastaba con zanjar el problema filosófico-jurídico de los derechos fundamentales, lo que se conseguiría —para asignarle un punto de referencia— merced a la Declaración Universal de 1948. Además, era necesario resolver el problema político: efectiva vigencia de aquellas proclamaciones y compromisos, al través de instrumentos a los que pudiera recurrir el individuo en procuración de justicia internacional. Fue así que el tema de los derechos humanos, tradicionalmente reservado a la competencia nacional —mediante declaraciones constitucionales y jurisdicciones internas—, pasó a constituir un asunto de interés internacional.

En este orden, América ha hecho un largo viaje entre 1945 y 2005. Fue en aquel año que se reunió en Chapultepec, México, una Conferencia sobre los problemas de la guerra y de la paz. Se miraba la conclusión de la Segunda Guerra y se veía, en un horizonte que ya despuntaba, el esbozo de un mundo diferente. En éste, las razones del derecho deberían sustituir al imperio de la fuerza. Por ello se afirmó la necesidad de concertar un tratado sobre derechos del ser humano, lo cual implicaría, entre otros desarrollos, la existencia de eficaces instrumentos de tutela internacional, complementarios de los remedios nacionales.

En este largo viaje hubo diversas estaciones. Entre ellas figuró la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, en 1948, y rodeada por circunstancias de extrema violencia. No obstante éstas, la Conferencia produjo la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que alude a los derechos del ser humano, y expidió la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. En un principio, se asignó a ésta valor programático, declarativo, con sentido ético y político. Posteriormente, se reconoció que la Declaración tenía valor preceptivo, vinculante, en cuanto los derechos humanos previstos en la Carta de la OEA, verdadero tratado internacional, eran los contenidos en la Declaración Americana. Era preciso, pues, interpretar y aplicar aquélla a la luz de ésta, en lo que atañe a esos

derechos fundamentales. Así lo señaló una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana.

### III. LA CONVENCIÓN Y LA CORTE

A partir de entonces abundaron los trabajos y las encomiendas conducentes a disponer de una Convención Americana en esta materia. Se dio al Consejo Interamericano de Jurisconsultos la encomienda de elaborar un proyecto, y se recabó el parecer de los Estados miembros de la Organización. Chile y Uruguay aportaron proyectos propios. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos formuló observaciones y textos conducentes al fin previsto. Con este bagaje de antecedentes se llegó a la Conferencia Especializada que sesionó en San José, Costa Rica, en 1969. En esta oportunidad fue aprobada, tras intensas deliberaciones, la vigente Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José.

Es relevante recordar que en el alba de aquella Conferencia, el ilustre jurista René Cassin, que había cumplido un destacado papel en la formulación de la Declaración Universal de 1948 y en la elaboración de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, hizo notar el carácter que percibía —y que efectivamente tendría— la Convención en ciernes. Cassin ponderó el útil trabajo realizado por la Comisión Interamericana, que se ha mantenido y vigorizado, y al mismo tiempo subrayó la naturaleza “judicial” —dijo— que tendría el nuevo empeño de los Estados americanos. Era necesario atender los requerimientos de varios países y crear “un instrumento nuevo que pueda, como en el caso de Europa, reforzar una Convención mediante una serie de interpretaciones y formar una jurisprudencia de valor inapreciable para prevenir violaciones futuras”. Esa jurisprudencia sería la obra de la Corte Interamericana instituida en la Convención.

La Convención entró en vigor casi diez años más tarde, el 18 de julio de 1978, cuando se contó con el número de ratificaciones necesario para este efecto. Desde entonces se ha mantenido intacta. Las propuestas de reforma no han prosperado. Existe, inclusive, cierto temor a “abrir la Convención”. Por ello ha sido necesario construir en torno un buen conjunto de protocolos y tratados, que permita avanzar en la protección de los derechos humanos: protocolos sobre derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador, que en nuestro Continente cumple el cometido que en

Europa asumió la Carta Social Europea y en el plano mundial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y convenios a propósito de la tortura, la desaparición forzada de personas, la violencia contra la mujer y el régimen de los discapacitados. Conviene tener en cuenta, asimismo, el Convenio contra el terrorismo, en tanto mantiene en pie, como salvaguarda notable, la integridad de los derechos humanos incluso en medio de la lucha contra delitos de aquella naturaleza, cuya visibilidad y virulencia han subido de punto.

La Corte Interamericana fue formalmente instalada en San José, Costa Rica —mediante el correspondiente acuerdo de sede celebrado con el Estado costarricense— el 3 de septiembre de 1979. En el discurso pronunciado en esa ocasión, el presidente de Costa Rica hizo notar la necesidad de que la Corte proveyese la reglamentación y la jurisprudencia que colmaran los vacíos —esencialmente procesales— que se advertían en la Convención. Fue ésta una nueva convocatoria a la formulación de una doctrina jurisprudencial americana, que en su hora abarcaría tanto los puntos de fondo correspondientes al buen entendimiento de los derechos contenidos en la Convención, como los temas procesales relevantes para la adecuada marcha de la jurisdicción interamericana y el mejor acceso a la justicia de quienes denuncian la violación de sus derechos fundamentales.

#### IV. MISIÓN Y EXPECTATIVAS. EL “SISTEMA INTERAMERICANO”

A partir de aquel momento, la Corte ha servido a la misión que le fue conferida y atendido crecientemente las expectativas que en ella se cifraron. En este campo descuellan tres objetivos: a) servir a la democracia y a los derechos humanos, que se reclaman mutuamente, como ha hecho notar la propia jurisprudencia del Tribunal; b) dar culminación internacional al régimen de tutela de los derechos fundamentales que comienza en el orden interno de los Estados; y c) constituir un elemento relevante del llamado “sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.

Con frecuencia se entiende que ese sistema está constituido por dos órganos: la Comisión y la Corte Interamericanas. En rigor, el sistema va más lejos y reúne otros protagonistas indispensables, sin cuyo concurso decaería. En primer término figuran los Estados. Afirmaré de nueva cuenta que en los Estados se gana o se pierde en definitiva la batalla de los derechos humanos. En efecto, la jurisdicción internacional es sólo subsidiaria o complementaria de las jurisdicciones internas, cuya eficacia y su-

ficiencia constituye el mejor baluarte tutelar de aquellos derechos y libertades. Además, los Estados son garantes del sistema en su conjunto. De su voluntad política, puesta en acción, depende el éxito de las tareas depositadas en la Corte y en la Comisión.

Asimismo, la Organización de los Estados Americanos es parte esencial del sistema que ahora examino. Si la razón de ser de la sociedad política estriba —como fue señalado en las más destacadas expresiones de los derechos humanos, al final del siglo XVIII— en la preservación de los derechos fundamentales de las personas, la razón sustantiva de la organización de los Estados no puede ser otra que proveer a esa preservación en una escala más amplia. En las proclamaciones básicas y en el discurso político de la Organización de los Estados Americanos se observa el alto rango que ocupa la tutela de los derechos del ser humano dentro de la denominada “agenda política”. Este rango elevado debe proyectarse hacia todos los ámbitos: la iniciativa política y el apoyo económico, entre ellos.

También son piezas del sistema —además, obviamente, de la Corte y la Comisión— las agrupaciones de la sociedad civil, que han contribuido significativamente, desde antes de que hubiesen Declaración y Convención Americanas, a denunciar la violación de los derechos y requerir la defensa y los remedios correspondientes. Hoy día, una buena parte del acceso de los particulares a las instancias internacionales corre por la vía de las organizaciones no gubernamentales. De la eficiencia y dedicación de éstas ha dependido —a falta de otros necesarios instrumentos de asistencia legal, que el propio sistema debiera proveer cuanto antes, a la manera del orden interno que instituye defensorías de derechos— la presentación de denuncias y quejas ante la Comisión y el patrocinio de las presuntas víctimas ante la Corte.

También hay que mencionar, a título de elemento emergente del sistema de protección de los derechos humanos, a las instituciones en las que encarna el *ombudsman*, con diversas características en los países americanos que han acogido esta figura benéfica. Es preciso reflexionar sobre el papel que puede cumplir el *ombudsman* —órgano del Estado, pero no del gobierno— en el ámbito de la protección internacional. Las propuestas y las iniciativas a este respecto han sido diversas: ¿acompañante y promotor de los individuos ante las instancias internacionales?, ¿aportador o procurador de soluciones para el cumplimiento de las recomendaciones y sentencias emitidas por la Comisión y por la Corte, respectivamente?

En la actualidad, la Corte Interamericana extiende su función consultiva —a la que adelante me referiré de nuevo— sobre todo el Continente. Pueden requerir opinión los Estados integrantes de la OEA y varios órganos de ésta, conforme a sus respectivas competencias. La función contenciosa abarca veintiún Estados, en su gran mayoría latinoamericanos, que han reconocido esa competencia a través de un acto de admisión expresa, en los términos de la Convención Americana. Esto implica que la función contenciosa se extiende, potencialmente, a quinientos millones de seres humanos. Tal es la trascendencia de la misión que ya desempeña la Corte.

Para afrontar adecuadamente el cometido que le concierne, la justicia —en cualquiera de sus expresiones— debe contar con una infraestructura suficiente. De lo contrario existe el riesgo de que demore o se enrarezca la solución de los conflictos, con las consecuencias preocupantes que esto significa. Durante sus veinticinco años de funcionamiento, la Corte Interamericana ha contado, conforme a las estipulaciones del Pacto de San José, con siete jueces electos por la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos. Se suele decir que la Corte no funciona permanentemente. Esta es una apreciación errónea. El tribunal actúa ininterrumpidamente, por medio de la Secretaría instalada en San José y de las actividades que desarrollan los jueces en sus propios países, en los que estudian los expedientes y concurren a la preparación de las decisiones del Tribunal, sean sentencias de fondo o reparaciones, sean medidas provisionales. Como se sabe, no existe límite temporal alguno para la atención de éstas, cuya adopción no admite demora.

Ahora bien, la Corte no puede sesionar ininterrumpidamente, como lo hacen los tribunales nacionales y la propia Corte Europea de Derechos Humanos, que dispone de 45 jueces. Las sesiones de la Corte Interamericana son periódicas: cuatro o cinco veces al año, durante poco más de dos semanas en cada periodo, por regla general. Los recursos presupuestales de que dispone no permiten otra cosa. A la fecha, el presupuesto asignado por la OEA a la Corte (año 2005) es de casi 1.4 millones de dólares. Existe el riesgo de que el creciente flujo de asuntos sometidos a la jurisdicción interamericana ponga a ésta en una situación difícil. El Tribunal ha incrementado muy apreciablemente la emisión de sentencias y resoluciones diversas y aumentado considerablemente el número de audiencias en torno a los casos sujetos a su conocimiento. Esto se ha conseguido en los años recientes, y más específicamente en los últimos meses, merced a un intenso esfuerzo de productividad desplegado por los integrantes del Tri-



bunal y por los colaboradores adscritos a la Secretaría de éste, un equipo pequeño y esforzado.

## V. FUNCIONES DE LA CORTE

La Convención confiere al Tribunal interamericano diversas funciones. Las hay, por supuesto, de carácter normativo —así, la expedición de su reglamento, en el que figuran numerosas e importantes disposiciones de orden procesal— y de naturaleza administrativa, por ejemplo, la designación del secretario y de otros funcionarios. Las funciones más relevantes y características son las de índole jurisdiccional, en amplio sentido. Se suele mencionar la existencia de funciones consultiva y contenciosa. A mi juicio, es posible identificar cuatro categorías, cada una con elementos propios y característicos: consultiva, contenciosa, preventiva y ejecutiva.

En una primera etapa, que se prolongó por cerca de una década, la Corte concentró sus tareas en la atención de consultas y la emisión de opiniones, que reciben el nombre de Opiniones Consultivas. La legitimación para requerir opiniones de este carácter es apreciablemente más amplia que la prevista en otras jurisdicciones internacionales. Con esas opiniones, que hasta el momento han sido dieciocho, se ha caminado un largo trecho en la formación de una doctrina jurisprudencial sobre temas relevantes y diversos. Las tres opiniones consultivas más recientes, emitidas en el curso del último lustro, se han referido a cuestiones de gran interés general: a) derecho de los detenidos extranjeros a ser informados acerca de la asistencia consular prevista en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, derecho que constituye un dato del debido proceso legal (Opinión Consultiva 16); b) situación jurídica de los niños, con especial acento en las características de los procedimientos que afectan sus derechos (Opinión Consultiva 17), y c) derechos humanos de los trabajadores migrantes, particularmente los que se hallan en situación migratoria irregular (Opinión Consultiva 18).

La típica función judicial se despliega en la solución de litigios, en el sentido carneluttiano de la expresión: conflictos caracterizados por la existencia de una pretensión, en un extremo, y la resistencia a esa pretensión, en el otro. La composición del litigio se hace por medio de una sentencia o a través de otro acto jurídico que produce, eventualmente, los efectos de aquélla. La función contenciosa de la Corte se extiende a las violaciones a derechos previstos por la Convención Americana (o bien, en su caso, por

las convenciones acerca de tortura y desaparición forzada, así como —limitadamente— por el Protocolo de San Salvador sobre derechos económicos, sociales y culturales: educación y asociación sindical) y rige con respecto a Estados que la han reconocido expresamente. Se trata, pues, de los veintiún Estados a los que anteriormente me referí.

Conviene tomar en cuenta los fines específicos de la función contenciosa: a) en primer término, la solución de controversias atiende al restablecimiento del orden jurídico quebrantado por la violación; b) en segundo, sirve al propósito de crear condiciones de paz y justicia que permitan el flujo natural de las relaciones sociales, y c) finalmente, provee la satisfacción de derechos e intereses legítimos de quien ha sido víctima de la violación. Es importante observar que el procedimiento internacional se pone en marcha a partir de esta última pretensión, conectada con los planteamientos formulados por o en nombre de un individuo. En otros términos, a través de la defensa de los derechos subjetivos se fortalece el imperio del derecho en general, esto es, la firmeza del derecho objetivo. Ambos resultados son igualmente importantes y necesarios.

Se hallan legitimados para actuar ante la Corte Interamericana —legitimación a la que se suele denominar *locus standi* o *jus standi*, conforme a la menor o mayor participación procesal del individuo— la Comisión Interamericana, que de tal suerte se aproxima a la función que en el orden interno tendrían el Ministerio Público o el *ombudsman*, y los Estados que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Hasta el momento, sólo la Comisión ha esgrimido la acción procesal para instar el despliegue de la jurisdicción de la Corte y, por esta vía, la solución de los litigios. Se trata, pues, del único sujeto que comparece ante el Tribunal en calidad de titular de la acción procesal internacional.

Por supuesto el titular del derecho material no es la Comisión (parte formal, también en el sentido carneluttiano), sino la víctima, y su contraparte sustantiva es el Estado. Sin embargo, la Convención Americana ha optado por conferir a la Comisión el poder-deber de promover el proceso. Lo hace en una doble vertiente: para promover la satisfacción de intereses y derechos de la víctima y para asegurar el imperio del derecho objetivo, con lo cual pone en marcha el proceso con vista en los fines que anteriormente señalé. En el sistema europeo se ha suprimido la Comisión Europea (merced al Protocolo 11, de 1998, a la Convención de Roma) y concentrado en manos de la víctima (o presunta víctima, en tanto culmina el enjuiciamiento) la actuación ante el Tribunal. Por lo que toca al sistema

interamericano, existen planteamientos en el mismo sentido, que ilustran una aspiración legítima. Es preciso analizar las condiciones que reclama un paso en esa dirección, con el propósito de que alcance los resultados que se pretende obtener: acceso a la justicia, de manera plena y eficiente.

En uso de su facultad reglamentaria, la Corte ha caminado tan lejos como le ha sido posible en el rescate de la víctima como figura del proceso. En los primeros reglamentos del tribunal, la presunta víctima concurría a integrar el grupo de representantes acreditados por la Comisión Interamericana. Se hallaba, pues, sujeto a la conducción de ésta. En el reglamento de 1996 la víctima ganó terreno: pudo sostener, de manera autónoma, la pretensión de reparación (en cuanto le corresponde, habida cuenta de que hay reparaciones que exceden el interés de la víctima y quedan adscritas, por completo, al ámbito del interés público).

Conforme al reglamento de 2000 (hoy vigente, con reformas del año 2003), la presunta víctima adquirió mayor prestancia procesal: interviene en el enjuiciamiento, en forma muy amplia, a partir de que se formula la demanda, que sigue siendo —porque así lo indica la Convención— un acto de la Comisión. En su nueva legitimación, la presunta víctima puede promover pruebas, formular alegatos y ofrecer argumentos de manera autónoma con respecto a la Comisión. En suma, una vez que se ha ejercitado la acción procesal por quien es titular de ella, se desarrolla un proceso con tres partes.

Regularmente, el proceso concluye por medio de una sentencia, típico acto judicial que posee fuerza vinculante para las partes y cuyas determinaciones deben ser cumplidas por éstas. Cabe la posibilidad, por lo demás, de que concluya a través de otros actos derivados de la voluntad de una parte o de ambas y asimilables, por sus principales efectos, a una sentencia. Viene al caso, pues, la autocomposición unilateral o bilateral del litigio: desistimiento, allanamiento, acuerdo. En años recientes se ha observado cierto incremento en el número de casos en que el Estado admite los hechos presentados en la demanda y se allana a las pretensiones contenidas en ésta. Lo hace por medio de actos a los que el propio Estado suele denominar “reconocimiento de responsabilidad internacional” o “reconocimiento de responsabilidad institucional”.

Compete a la Corte fijar el alcance de estas manifestaciones. El Tribunal puede disponer que el enjuiciamiento siga adelante, no obstante existir desistimiento o allanamiento, si la continuación conviene a la mejor protección de los derechos humanos. Con esto queda de manifiesto el gran

interés que esta tutela reviste para el orden público internacional, cuya satisfacción no queda sujeta, necesariamente, a la decisión que adopten un Estado, la Comisión Interamericana o el individuo (supuestamente) victimado, y tampoco al acuerdo que éstos consideren pertinente. En tales supuestos, el Tribunal impulsaría el proceso de oficio, hasta la emisión de sentencia.

En el enjuiciamiento interamericano sobre derechos humanos, la sentencia debe fijar, en primer término, la existencia o inexistencia de las violaciones aducidas en el curso del proceso. Esta determinación constituye la materia de una resolución declarativa. En segundo término, la Corte debe establecer, una vez acreditada la existencia de violación, las consecuencias de ésta. Semejante decisión es materia de una resolución condenatoria. Cabe la posibilidad de que una misma sentencia atienda ambos extremos: declarativo y condenatorio. Bajo la reglamentación vigente desde el año 2000 y sus reformas del año 2003, la Corte ha concentrado apreciablemente el procedimiento, que antes se desarrollaba a través de varias etapas. El agrupamiento actual de los actos procesales, que sirve a la diligencia con que se debe tramitar el proceso, permite la emisión de sentencias de contenido mixto: a un tiempo declarativas y condenatorias. Vale la pena mencionar, por otra parte, que la concentración procesal ha permitido reducir hasta en una mitad la duración de los procesos.

Señalé, *supra*, que al lado de las funciones consultiva y contenciosa, el Tribunal Interamericano tiene una función preventiva. Considero que ésta se presenta, con carácter autónomo frente a la contenciosa, cuando la Comisión Interamericana requiere a la Corte la emisión de medidas provisionales (esto es, medidas que poseen carácter precautorio: no sólo para asegurar la realización de ciertos actos procesales, sino sobre todo para proteger derechos fundamentales en hipótesis de gravedad y urgencia), sin que exista demanda que determine la apertura del enjuiciamiento. En estos casos no existe proceso, es decir, no se ha planteado todavía la relación procesal entre el Estado, la presunta víctima y la Comisión, pero se solicita a la Corte la emisión de un acto jurisdiccional imperativo, que vincula al Estado.

También posee la Corte ciertas funciones ejecutivas, inherentes a sus atribuciones jurisdiccionales, que van más allá del conocimiento de una controversia, la resolución de un litigio o la disposición de medidas provisionales. En la especie, el Tribunal ya ha conocido del litigio, dictado una sentencia o adoptado una medida. A partir de ese momento surge el deber de cumplimiento a cargo del Estado, y también aparece la potestad de su-

pervisión por parte de la Corte, potestad vinculada a la ejecución de las resoluciones emitidas por ésta. Tal facultad tiene que ver, centralmente, con la eficacia de la jurisdicción: ¿de qué serviría la creación de un tribunal internacional, la sumisión de las partes a éste, el desarrollo del enjuiciamiento y la formulación de un fallo, si no se da completo y puntual cumplimiento a la resolución jurisdiccional?

La potestad a la que me refiero se halla claramente sustentada, por lo demás, en el artículo 65 de la Convención Americana. Éste ordena a la Corte informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre los casos en que no se haya dado cumplimiento a los fallos del Tribunal. Evidentemente, tal deber de la Corte descansa en la facultad que ésta tiene para informarse, a través de actos de supervisión, acerca de dicho cumplimiento, y en la obligación que incumbe a los Estados de suministrar a aquélla la información correspondiente.

## VI. REPARACIONES

La declaración sobre la existencia de una violación al Pacto de San José —o bien, en su caso, a otros instrumentos cuya aplicación compete a la Corte— sería infructuosa si no trajese consigo el señalamiento de las consecuencias que esa violación acarrea, señalamiento que nutre una decisión condenatoria. A éstas, constitutivas de una sanción en el sentido estricto de la palabra, se denomina “reparaciones”. La violación constituye, pues, el supuesto normativo de las reparaciones. Éstas deben conformarse a la naturaleza, las características y el alcance de la violación cometida. El tema aparece en el artículo 63.1 de la Convención Americana, con fórmula escueta, que la Corte Interamericana ha interpretado en el curso de un amplio desarrollo jurisprudencial que constituye uno de los aspectos más relevantes y novedosos de la doctrina acuñada por el Tribunal. Aquel precepto provee una base radical, nuclear, cuyo desenvolvimiento compete a la Corte bajo el concepto de interpretación y aplicación del Pacto de San José.

Se dice que el régimen íntegro de las reparaciones está gobernado por el derecho internacional. Así es, por los motivos que en seguida mencionaré, sin que esto signifique, por supuesto, que todas y cada una de las categorías jurídicas correspondientes a la reparación sean o deban ser extrañas o ajenas al régimen jurídico ordinario, en el que se ha desarrollado esta materia de tiempo atrás. La insistencia en escindir el orden internacional del orden interno, creando una suerte de “hemisferios jurídicos” incommunica-

dos entre sí, ha traído más perjuicios que beneficios. Además, resulta impráctica e innecesaria.

Corresponde al sistema internacional, pues, el gobierno de las reparaciones. La fuente del deber de reparar se localiza en la violación cometida a un instrumento internacional: la Convención Americana, que reconoce derechos de los individuos y fija deberes de los Estados. Del régimen internacional proviene la responsabilidad, asimismo internacional, de los Estados. La naturaleza y el alcance de las reparaciones son consecuentes con el carácter de las violaciones cometidas: trátase de una situación, trátase de un acto. En ese mismo orden se prevé la legitimación activa para la reclamación de reparaciones: corresponde a la Comisión y a la presunta víctima, aunque la Corte puede resolver oficiosamente las reparaciones que resulten procedentes en función de la falta cometida y de la necesidad de corregir la situación o el acto violatorios.

El sujeto obligado en el plano internacional es el Estado mismo, en la plenitud de su personalidad y responsabilidad. Las violaciones pueden presentarse a partir de un acto público (o de particulares, pero con reconocimiento, patrocinio o aquiescencia del Estado, además de los casos de omisión de éste frente a conductas ilícitas de aquéllos), lo que significa que cualquier órgano o agente del Estado puede incurrir en violación: órganos Legislativo (en normas de observancia general), Ejecutivo (en actos de ejecución o administración, así como de regulación reglamentaria) y Judicial (por medio de resoluciones, inclusive sentencias, de cualesquiera tribunales: desde los de grado inferior hasta los de rango supremo), e igualmente órganos constitucionales autónomos.

Es común establecer diversas categorías de reparaciones, expresión genérica que abarca la especie de las indemnizaciones. A la cabeza de aquéllas se sitúa la *restitutio in integrum*, en la que se insiste constantemente, aunque resulte prácticamente imposible obtenerla: sería tanto como dar marcha atrás a las manecillas del reloj y devolver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la infracción perpetrada. Una segunda categoría de reparaciones es la constituida por la indemnización —“justa” indemnización, dice el Pacto de San José, que en este caso invoca la justicia—, consecuencia de los daños materiales e inmateriales causados. En la primera época de la jurisprudencia de la Corte se habló de daños materiales y morales. Al disponer la indemnización correspondiente, el Tribunal acuerda determinadas modalidades de cumplimiento que aseguran la integridad del bien con el que se indemniza (garantía contra la pérdida del poder

adquisitivo de la moneda nacional) o la protección de los beneficiarios (medidas para preservar los derechos de menores de edad).

En algunas sentencias condenatorias se alude al daño causado al “proyecto de vida”, concepto pertinente y generoso. Esto implica la alteración de las expectativas naturales, conforme a las condiciones de vida, aptitudes, circunstancias del agraviado. Hasta el momento, la Corte no ha traducido ese daño en prestaciones en efectivo, como ocurre en los típicos casos de indemnización por daño inmaterial. Empero, ha dispuesto el otorgamiento de becas a los destinatarios de la reparación, con el propósito de reorientar un “proyecto de vida” frustrado por la violación cometida.

Entre las reparaciones figuran las llamadas “medidas de derecho interno”. En rigor, todas las reparaciones implican medidas de ese carácter, aunque la designación se utiliza preferentemente en la hipótesis de ciertas reparaciones: a) deber de justicia penal (o deber de justicia en general), que impone la investigación, el enjuiciamiento, la condena y la ejecución de la pena en contra de quienes cometieron personalmente las violaciones reconocidas en la sentencia de la Corte; b) modificaciones legislativas, cuando las normas aplicadas resultan incompatibles con la Convención Americana, tomando en cuenta que el Estado parte en el Pacto de San José se ha comprometido (artículos 1 y 2) a reconocer, respetar y garantizar los derechos contenidos en éste y a incorporar internamente las reformas legislativas y demás medidas pertinentes para ajustar el orden nacional al internacional; c) implicaciones jurisdiccionales, en el supuesto de que las resoluciones internas contravengan las normas de la Convención; d) reformas en políticas públicas y otras modificaciones en reglamentos, medidas administrativas y prácticas; e) satisfacciones de diverso carácter: entre ellas, difusión de la sentencia, reconocimiento público de responsabilidad del Estado, construcción de monumentos, denominación de planteles, celebración de fechas, etcétera, y f) ciertas medidas que tienen repercusión sobre el medio inmediato de la víctima (apertura o mejoramiento de instalaciones escolares o sanitarias, inversiones en obras o servicios para beneficio colectivo).